



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 215/2025 TAD.

En Madrid, a 21 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del XXX. contra la Resolución de 5 de agosto de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 15.000 euros al XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del XXX. contra la Resolución de 5 de agosto de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 15.000 euros al XXX.

El 25 de marzo de 2025 el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario al XXX y nombrar Instructor del mismo a Doña XXX, en base al escrito de denuncia formulado por la Liga de Fútbol Profesional, por hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga XXX, disputado entre el XXX. Los hechos denunciados podrían ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol. Según las denuncias formuladas, los hechos fueron los siguientes:

- 1. En el minuto 45 + 2 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados tras la portería de Fondo Sur, Grada de Animación, entonaron de manera coral y coordinada durante, aproximadamente, 6 segundos el cántico "Olelele, olalala, todos los días nos pita un subnormal".*
- 2. En el minuto 59 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados tras la portería de Fondo Sur, Grada de Animación, entonaron de manera coral y coordinada durante, aproximadamente, 6 segundos el cántico "Olelele, olalala, todos los días nos pita un subnormal".*



3. En el minuto 60 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados tras la portería de Fondo Sur, Grada de Animación, entonaron de manera coral y coordinada durante, aproximadamente, 6 segundos el cántico "Písalo, písalo", cuando un jugador visitante se encontraba en el suelo siendo atendido.

El Comité de Disciplina dictó resolución el 17 de julio de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al XXX, por una infracción grave del artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 15.000 (QUINTE MIL EUROS) euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 21 de marzo de 2024 correspondiente a la jornada número 32 del Campeonato Nacional de Liga XXX.

Contra dicha resolución el XXX interpuso recurso de apelación en vía federativa, solicitando el archivo del expediente sin imposición de ningún tipo de sanción, o de forma subsidiaria que se clasifique la infracción como leve imponiendo una sanción inferior a 600 euros. El Comité de Apelación dictó resolución el 5 de agosto de 2025 desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que *“se archive el procedimiento sancionador iniciado, o subsidiariamente se gradúe la sanción como leve, imponiendo una inferior a 600 €”*.

El recurso se funda en los mismos motivos que hizo valer en vía federativa:

- inexistencia de pruebas claras y suficientes de los hechos que sustentan la infracción apreciada y su correspondiente sanción, pues las aportadas, en particular los archivos videográficos, no permiten concluir con certeza la existencia de los cánticos en los términos descritos en el informe del Oficial Informador, no constando tampoco aquellos en los informes oficiales de las fuerzas de seguridad, en concreto, en el acta de la Policía Nacional.
- inexistencia de responsabilidad respecto de los hechos que dan lugar a la apreciación de la infracción y a la sanción impuesta, alegando que ha demostrado su diligencia tanto en la prevención como en la reacción ante los incidentes



- errónea calificación de los hechos, solicitando que, en caso de que se considere probados los hechos denunciados, se califiquen los mismos conforme al artículo 110 del CD de la RFEF y se imponga una multa en el grado mínimo inferior a 600 euros. Así mismo alega que la resolución del comité de disciplina eleva la propuesta realizada por la instructora (de 11.000 a 15.000).

TERCERO. - Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente, se ha omitido el trámite de audiencia de conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El recurrente inicia su recurso reiterando lo que ya expuso en fase federativa, la inexistencia de prueba de los hechos imputables, sobre este extremo el comité de apelación dispone (fundamento de derecho segundo):

En cuanto a la primera de las afirmaciones esgrimidas por el club, tras el visionado y audición de los vídeos acompañados por la LNFP a su escrito de denuncia, este Comité reitera lo ya expuesto por la Sra. Instructora y ratificado por el



Comité de Disciplina, en el sentido de que de las pruebas videográficas se colige efectivamente la entonación de los cánticos denunciados. Es decir, existen documentos audiovisuales que vienen a corroborar los hechos denunciados.

Este Tribunal comparte esta valoración y considera que el órgano disciplinario ha respetado los principios que rigen la valoración conjunta de la prueba a través de un “razonamiento es coherente, lógico y racional”, en los términos previstos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas la STC 172/2005:

“Por otra parte la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación. En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y de su libre valoración por el Juez, son las ideas básicas para salvaguardar esa presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2; 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4).

De otra parte hemos mantenido que el derecho a la presunción de inocencia, incluso en el ámbito del derecho administrativo sancionador (SSTC 45/1997, de 11 de marzo; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 2), no se opone a que la convicción del órgano sancionador se logre través de la denominada prueba indiciaria, declaración parecida a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, que también ha sostenido que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso Phan Hoang c. Francia, § 33; de 20 de marzo de 2001, caso Telfner c. Austria, § 5). Mas cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar, no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado, sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. En suma, ha de estar asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común. Es esa, como hemos dicho, la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas, debiendo estar asentado el engarce lógico en una “comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes” (SSTC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 5; 237/2002, de 9 de diciembre, FJ 2; 135/2003, de 30 de junio, FJ 2 , por todas).”



Así en el presente caso, el órgano sancionador no ha tenido en cuenta no solo el acta que tiene la presunción de veracidad sino el conjunto de elementos probatorios existentes en el expediente, sin que haya existido elemento probatorio aportado por el recurrente que lo desvirtúe.

A estos efectos, la resolución del recurso de apelación señala:

En cualquier caso, debe destacarse en este punto lo dispuesto en el artículo 27.4 del Código Disciplinario de la RFEF, que equipara las actas de los Oficiales Informadores a las actas arbitrales, y las reviste de una presunción de veracidad que, no obstante, puede ser rebatida mediante prueba válida y contundente en contrario

CUARTO. - El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del XXX por la adopción y cumplimiento diligente por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles de prevención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF y la imposibilidad de control de algunas acciones de los aficionados.

El recurrente entiende que se adoptaron medidas preventivas y que cumplió con los protocolos de seguridad.

El Comité de Apelación del RFEF en su Resolución de 5 de agosto de 2025 dispone en su Fundamento Jurídico Tercero en relación con las medidas adoptadas por el recurrente:

Nada puede objetarse en cuanto a la adopción de medidas de carácter preventivo, que han de adoptar todos los clubes en orden al cumplimiento de las obligaciones que les competen en su condición de organizadores de un evento deportivo.

En este sentido, se valora positivamente la intervención preventiva del club, pero bien es cierto que no solo se exige la implementación de este tipo de medidas, sino que los clubes deben implementar otro tipo de medidas reactivas frente a hechos intolerantes, violentos, racistas, xenófobos... Es decir, se exige un plus de actuación encaminado a una activa intervención del club destinada a evitar o al menos aplacar o mitigar los negativos efectos de cánticos como los denunciados.

Refiere el recurrente que se adoptaron medidas correctoras consistentes en la emisión por la megafonía del Fondo Sur de un comunicado en contra de los insultos y la violencia en el deporte, y que se reforzó de forma especial el dispositivo de Seguridad en la zona del Fondo Sur.



Sin embargo, dichas afirmaciones no encuentran un respaldo probatorio que permita afirmar sin género de dudas que el club fue diligente en la adopción de las referidas medidas.

Muy por el contrario, las indicadas medidas – en el caso de que fueran efectivamente adoptadas – adquieren una condición de preventivas más que de reactivas, toda vez que el club niega categóricamente la comisión de los hechos denunciados.

En cualquier caso, el club no acredita la adopción de dichas medidas y menos aún que el comunicado emitido por megafonía fuera una reacción inmediata a cada cántico, siendo ello relevante a los efectos de la carga de la prueba que pesa sobre el expedientado en orden a alterar o destruir la presunción iuris tantum de culpabilidad, no bastando para ello meras afirmaciones vacías de carga probatoria.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

"Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo".

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.



Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero:

“Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras.

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de



cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Pues bien, en el presente asunto ha de significarse que nos encontramos que los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 114 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos. Así, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes, tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa *in vigilando*.

Asimismo, la doctrina de este Tribunal Administrativo del Deporte (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) es que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro. Esta culpa *in vigilando* unida a la falta de adopción de medidas de represión inmediatas por el Club permite fundamentar la responsabilidad en que incurre el Club.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud



diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

En el presente caso, el Comité de Disciplina en su Fundamento Jurídico Quinto en los siguientes términos:

En este punto, este Comité de Disciplina debe señalar, en línea con lo mantenido por la instructora, que el expedienteado no ha probado en el curso del expediente haber sido lo suficientemente eficaz en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos que se produjeron.

En definitiva, el club no desplegó una actuación reactiva para contrarrestar los cánticos de modo eficaz

Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, lo cierto es que el Club debería de haber adoptado medidas de reacción inmediatas tendentes a erradicar y suprimir los cánticos ya proferidos, y a evitar su reiteración durante el transcurso del encuentro. Sin embargo, no adoptó medida alguna en tal sentido, y precisamente, en esta omisión radica la responsabilidad *in vigilando* del recurrente.

Citamos la sentencia del Juzgado Central de lo contencioso administrativo nº 3 en su sentencia 10/2025 de 24 de enero de 2025 (FJ 5):



El personal de seguridad del Club debió identificar o, no tratándose de una obligación de resultado, sino de medios, intentar identificar o colaborar en la identificación de, al menos, parte de los responsables de los hechos analizados, dando de este modo cumplimiento a las medidas legales establecidas en la normativa aplicable, es decir, tanto el RD 203/2010 como la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Por todo ello, el presente motivo de recurso debe ser desestimado existiendo conforme a la normativa reguladora responsabilidad del club recurrente por los cánticos proferidos.

QUINTA. - Subsidiariamente, el Club recurrente entiende vulnerado el principio de tipicidad y la graduación de la sanción por vulneración del principio de proporcionalidad atendiendo a los hechos ocurridos en la graduación de la sanción impuesta.

El Comité de Disciplina Deportiva establece en su Resolución de 17 de julio de 2025 en el Fundamento Jurídico séptimo:

Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 114.2 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.000 euros.

El XXX ha sido sancionado en varias ocasiones anteriores durante la presente temporada por infracción del artículo 114 en relación con los artículos 15 y 69 del Código Disciplinario de la RFEF, en los expedientes extraordinarios 113, 197, 229 y 281. Ello, aun cuando en sentido estricto no quepa aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, constituye una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas preventivas y reactivas adoptadas por parte del XXX.

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes este Comité de disciplina considera pertinente imponer una sanción de quince mil euros (15.000 €), por infracción del artículo 114 en relación con los artículos 69.1.c) y 15 del del Código Disciplinario de la RFEF.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta procede indicar que la sanción aplicada en atención a los antecedentes de la entidad lo que no puede cuestionarse la proporcionalidad de la pena aplicada y su motivación.

Por último, respecto del error de tipificación, al considerar la infracción como leve, nos remitimos a los expuesto en los fundamentos anteriores en orden a la gravedad de los cánticos y al correcto encuadramiento en el tipo infractor previsto en el código disciplinario.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del XXX. contra la Resolución de 5 de agosto de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 15.000 euros al XXX-

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 21 de noviembre de 2025

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

